

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

IRIS HERNÁNDEZ
MORALES

Apelada

v.

CARLOS J. CRUZ GARCÍA

Apelante

KLAN201900548

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil número:
F ECI201700082

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

Comparece el señor Carlos J. Cruz García ("señor Cruz" o "el apelante") mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 12 de abril de 2019 y notificada el 15 de abril de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En el referido dictamen, se declara **Con Lugar** una demanda instada por la señora Iris Hernández Morales ("señora Hernández" o "la apelada") y, en consecuencia, se ordena al señor Cruz que devuelva la fianza de \$697.00 prestada por la señora Hernández.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

-I-

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se resumen a continuación.

El recurso de epígrafe tiene su inicio el 3 de marzo de 2015 cuando la señora Hernández incoa, por derecho propio, una demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil. En ésta, solicita la devolución de una fianza de \$800.00 otorgada como parte de un contrato de arrendamiento suscrito con el apelante.

Luego de varios trámites procesales innecesarios de detallar, el 13 de octubre de 2015, el apelante comparece por primera vez al pleito mediante una *Moción Urgente*.¹ En la misma, afirma que la señora Hernández no prestó la fianza en su totalidad, y adicional a ello, indica que su propiedad sufrió daños ascendentes a \$1,500.00 mientras ésta la ocupó en calidad de arrendataria, razón por la cual no procede la devolución del dinero.

El 6 de julio de 2016, tras celebrar finalmente la *Vista de Regla 60*, el TPI emite una *Resolución* donde ordena *motu proprio* la conversión del pleito a uno **ordinario**. Como fundamento para su determinación, el foro primario destaca que “[...] se ha identificado que la reclamación no es una deuda líquida y exigible, sino que existe una reclamación sustancial sobre incumplimiento de contrato y alegados daños”.

Más tarde, el 9 de octubre de 2018, la señora Hernández presenta una *Moción Asumiendo Representación Legal* donde informa que contrató los servicios profesionales de la Lcda. Torres Rodríguez, toda vez que el juicio en su fondo fue pautado para el 29 de octubre de 2018.

El 25 de octubre de 2018, la señora Hernández somete ante el foro primario su *Informe de Conferencia con Antelación al*

¹ Al igual que la señora Hernández, el apelante acudió por derecho propio.

Juicio. En lo aquí pertinente, señala que sus intentos por contactar al apelante han sido infructuosos. Adicional a ello, menciona que éste tampoco cuenta con representación legal. Igualmente, la señora Hernández aclara que la cantidad adeudada por el apelante es de \$697.00.

Así las cosas, el 7 de diciembre de 2018, la señora Hernández incoa una moción de sentencia sumaria.² Allí, arguye que, el 1 de junio de 2011, suscribió un contrato de arrendamiento con el apelante bajo el programa de vivienda subsidiada conocido como "Sección 8". Según explica, como parte del acuerdo, prestó una fianza de \$697.00 que no se le ha devuelto, ello a pesar de que el 11 de diciembre de 2014, el Departamento de Vivienda del Municipio de Trujillo Alto canceló el contrato por causas imputables al apelante. En vista de lo anterior, solicita la devolución de los \$697.00, más honorarios de abogado, costas, intereses legales y gastos de litigio.

Por su parte, el señor Cruz insta, por derecho propio, una oposición a la moción de sentencia sumaria.³ En su comparecencia, indica que la señora Hernández no cumplió con pagar la fianza dado que no contaba con el dinero al momento de suscribir el contrato. Asimismo, niega que el contrato se haya cancelado por razones imputables a su conducta. También formula varias alegaciones contra la señora Hernández que resultan inmaterialmente a la controversia de autos, toda vez que las mismas constituyen ataques personalistas que no abonan a la resolución del pleito.

² La moción estuvo acompañada de la siguiente prueba documental: (1) *Cancelación de Contrato de Subsidio*; (2) *Contrato de Arrendamiento del Programa de Housing Choice Voucher entre el Propietario y el Inquilino, Aprobado por el Departamento de Vivienda del Municipio de Trujillo Alto*; y (3) un *voucher* emitido por el *Housing Choice Voucher Program* del Departamento de Vivienda Federal.

³ Dicho escrito fue sometido **el 14 de enero de 2019** ante el TPI.

Más adelante, el 22 de enero de 2019, el señor Cruz radica un escrito intitulado *Moción Solicitando se Declare No a [sic] Lugar Solicitud [sic] Cobro de Dinero*. Nuevamente, reitera que nunca recibió el pago de fianza y, además, destaca que no fue el responsable de que la señora Hernández se tuviera que ir de su propiedad.

Por otro lado, la señora Hernández presenta una *Moción Eliminatoria* a los fines de que el TPI elimine los comentarios impertinentes y ofensivos realizados por el señor Cruz en su oposición a la moción de sentencia sumaria. A su vez, recalca que el referido escrito no cumple con las exigencias de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *infra*, y que tampoco contiene argumentos en Derecho.

Así pues, el 12 de abril de 2019, el foro primario emite la *Sentencia* apelada, en la cual formula las siguientes determinaciones de hecho:

1. Las partes suscribieron contrato de arrendamiento el 1 de junio de 2011.
2. El contrato de arrendamiento establecía el pago de fianza por la cantidad de seiscientos noventa y siete dólares (\$697.00).
3. El contrato de arrendamiento fue cancelado por el Departamento de Vivienda del Municipio de Trujillo Alto, efectivo el 31 de diciembre de 2014.
4. La parte demandada luego de la cancelación del contrato de arrendamiento retuvo la fianza en abierto incumplimiento a lo convenido con la parte demandante.

A la luz de lo reseñado, el TPI declara **Con Lugar** la *Demanda* y, por consiguiente, le ordena al apelante que devuelva la suma de \$697.00 a la señora Hernández. Asimismo, el TPI resaltó que, por tratarse de una fianza en garantía de mantenimiento y conservación de la propiedad, **no** existía razón para que el apelante retuviera la misma, ya que la residencia fue

entregada en perfecto estado.⁴ Vale recalcar que, en su dictamen, el TPI le impuso al señor Cruz la suma de **\$500.00** por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, el señor Cruz acude ante nos mediante el presente recurso de apelación donde le adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y cometió error manifiesto al no celebrar vista dentro del término de tres meses que dispone la Regla 60 y expedir un emplazamiento luego de 120 días de haberse presentado la demanda y permitir que se diligenciara el mismo habiéndose excedido el término de 120 días cuando lo que procedía era desestimar la demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y cometió un error manifiesto al dictar sentencia sumaria cuando existían unas controversias de hechos y específicamente en cuanto a si se efectuó o no se efectuó el pago reclamado, por lo que era improcedente dictar sentencia sumaria.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y cometió un error manifiesto al dictar sentencia sumaria si es que se efectuó una vista en los méritos donde escuchó y evaluó la prueba, procediendo una determinación fundamentándose en la prueba escuchada, creída y apreciada por el TPI.

Erró el Tribunal de Instancia al conceder a la demandante honorarios de abogado, cuando conforme a las Reglas de Procedimiento Civil solo se conceden por temeridad, y en este caso no se estableció que el demandado fuera temerario.

La señora Hernández insta su alegato en oposición el 4 de junio de 2019. Recibida la oposición, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a disponer del mismo.

-II-

-A-

El mecanismo de Sentencia Sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Nuestro

⁴ En específico, el foro primario coligió lo siguiente:

[...] La fianza tenía el propósito de cubrir la obligación de la arrendataria de cuidar de la cosa que le había sido arrendada. El contrato de arrendamiento establecía que la fianza era en garantía del mantenimiento y conservación de la unidad, y una vez finalizado el contrato y entregada la casa arrendada, el arrendador procedería a la devolución total de la fianza prestada.

Máximo Foro ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para fomentar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los **hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Véase, Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 2015; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de **hechos esenciales** y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.

El promovente de una moción de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos esbozados en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, siendo éstos los siguientes:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria contendrá:

- (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y
- (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

Sobre el significado de un hecho material, se ha establecido que es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Además, la

controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina.

La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 DPR 200, 213 (2010). (Énfasis nuestro).

Resulta meritorio destacar que, con la más reciente normativa, nuestro Máximo Foro se distancia significativamente de la doctrina anterior que establecía que el mecanismo de sentencia sumaria debía usarse solamente en casos claros. Por igual, en Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 333 (2004), la Alta Curia señaló que: "La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material y esencial, que a la luz del derecho sustantivo determinaría que se dicte sentencia a su favor. Cuando existe controversia real en relación con hechos materiales y esenciales no debe dictarse sentencia sumaria y cualquier duda debe resolverse en contra de la parte promovente." (Énfasis nuestro).

Del reciente desarrollo doctrinario pertinente al mecanismo de la sentencia sumaria, transluce que a partir de SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, **la norma se ha tornado más rigurosa para quien pretende oponerse a que su caso se resuelva por la vía sumaria.** Así pues, ante una moción de sentencia sumaria bien fundamentada, el que se opone a ella tiene el deber ineludible de controvertir los hechos fehacientemente, ya que, de lo contrario, corre el riesgo de verse privado de "su día en corte".

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una

sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR A P. V, 36.4. (Énfasis Nuestro).

En atención a la citada regla, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que, ante una moción de sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos, y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos

que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

Cabe resaltar que en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico consignó un nuevo estándar de revisión judicial a **nivel apelativo** al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. **Nuestro más Alto Foro enumeró los nuevos principios de revisión.** Estos son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. **La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.**

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. **De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación

puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden “en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra.

-B-

Es una norma trillada que los tribunales apelativos deben abstenerse de adjudicar cuestiones que no se plantearon oportunamente ante el foro revisado. Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, 125 DPR 340, 351 (1990). A esos efectos, el Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que “[e]s un principio de derecho arraigado en nuestro ordenamiento que, en apelación nos abstendremos de adjudicar cuestiones no planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia”. Abengoa SA v. American Intl. Ins., 176 DPR 512, 526 (2009).

Considerado lo anterior, nos encontramos privados de examinar los méritos de aquello que no se presentó ante el TPI. Así pues, si bien los tribunales deben conceder lo que en derecho procede, independientemente del remedio solicitado, los hechos deben formularse adecuadamente ante el foro revisado. Dorante v. Wrangler of P.R., 145 DPR 408, 414 (1998).

-C-

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 44.1(d), permite la imposición de honorarios de abogado en caso de que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad. La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 510-511 (2005); Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 329 (1990).

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte "que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 DPR 695, 702 (1999). Por ejemplo, incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo y obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. P.R. Oil v. Dayco, *supra*, en la pág. 511.

Asimismo, nuestro Máximo Foro ha resuelto que puede haber temeridad en los siguientes escenarios: (1) cuando en la contestación a la demanda se niegue responsabilidad, pero ésta se acepta posteriormente; (2) cuando la parte demandada se defiende injustificadamente de la acción en su contra; (3) cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del

demandante; (4) cuando el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja claramente su responsabilidad; y (5) cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad. O.E.G. v. Román González, 159 DPR 401, 418 (2003).

Como bien es sabido, la determinación sobre si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juez sentenciador. Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., 173 DPR 170, 188 (2008); P.R. Oil v. Dayco, *supra*, a la pág. 511.

Por tratarse de una cuestión discrecional, este foro apelativo le debe deferencia a la imposición de temeridad por parte del TPI. Sin embargo, esta deferencia no es absoluta, por lo que puede revisarse ante indicios de abuso de discreción. Andamios de P.R. v. Newport Bonding, 179 DPR 503, 520 (2010); S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008).

-III-

En su primer señalamiento de error, el apelante sostiene que procedía la desestimación sin perjuicio de la demanda instada en su contra, toda vez que no fue emplazado dentro de los términos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil. Particularmente, expresa que el foro primario tenía la obligación de desestimar el pleito, sin más.

Como acertadamente arguye la señora Hernández en su alegato, nos encontramos ante un planteamiento que no fue presentado oportunamente en el TPI. Dicho de otro modo, el apelante formula —por primera vez— tal alegación a nivel apelativo. Aún más, éste tampoco impugnó la suficiencia del emplazamiento ni adujo que existiera falta de jurisdicción sobre su persona.⁵ Ello resulta incompatible con la normativa vigente,

⁵ En todo caso, del expediente surge que el apelante se sometió a la jurisdicción del Tribunal e incluso presentó, por derecho propio, varios escritos a través del pleito.

toda vez que este Tribunal se halla impedido de considerar cuestiones de Derecho que no se presentaron ante el foro revisado. Por tanto, no podemos evaluar los méritos de este señalamiento de error.

Ahora bien, por su estrecha relación, discutiremos el segundo y tercer señalamiento de error en conjunto. En esencia, el apelante argumenta que el foro primario incidió al disponer del caso mediante del mecanismo de sentencia sumaria, y declarar **Con Lugar** la demanda instada por la señora Hernández. Veamos.

En la *Sentencia* apelada, el TPI determina que el señor Cruz incumplió con su obligación de devolverle la fianza a la señora Hernández, contraviniendo así lo pactado por las partes.⁶ Más importante aún, el TPI concluyó que, de la prueba documental presentada por la señora Hernández, no existe controversia respecto a que el apelante retuvo la fianza de \$697.00, no empecé a que la propiedad le fue entregada en **perfectas condiciones**. Por último, el foro primario consignó cuatro (4) hechos incontrovertidos.

Consiguientemente, tomando en cuenta la normativa delineada en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*, nos corresponde examinar si tanto la moción de sentencia sumaria como su respectiva oposición cumplen con los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, y como parte de nuestra función revisora, debemos analizar si en el presente caso existen hechos materiales en controversia. De no haberlos, procede auscultar si el TPI aplicó correctamente el Derecho a los hechos.

⁶ En efecto, la cláusula tercera del Contrato de Arrendamiento dispone lo siguiente:

"EL DUEÑO" requerirá de **"EL INQUILINO"** una fianza de **\$697.00** como garantía del mantenimiento y conservación de la unidad de vivienda. (Énfasis y subrayado en el original).

Tras un examen atento del expediente, notamos que la moción de sentencia sumaria instada por la señora Hernández cumple con los requisitos que exige esta moción en particular. Asimismo, la moción está acompañada de evidencia documental tendente a demostrar que, efectivamente, las partes suscribieron un contrato de arrendamiento que exigía la prestación de una fianza por la cantidad de \$697.00. De igual modo, quedó probado que el señor Cruz incumplió con su obligación de devolver la fianza una vez se canceló el contrato. También incluye los hechos materiales que, a su juicio, no están en controversia y hace referencia a la prueba que los sustenta.

Con relación a la oposición incoada por el apelante, huelga mencionar que la misma no tan solo **incumple** con los requisitos de nuestro ordenamiento procesal, sino que, además, fue presentada **tardíamente**. En cambio, y contrario a las exigencias de la Regla 36.3 (b), *supra*, el señor Cruz optó por esbozar alegaciones irrelevantes y despectivas que no lograron derrotar la solicitud de sentencia sumaria promovida por la señora Hernández. Por tanto, el TPI podía —como hizo— dar por sometida la sentencia sumaria solamente a base del escrito de la señora Hernández, máxime cuando el apelante no controvertió oportunamente lo alegado por ésta.

Habida cuenta lo anterior, concluimos que el foro primario no erró al disponer sumariamente del pleito, toda vez que no existe controversia de hechos; por lo cual procede la devolución de los \$697.00 prestados por la señora Hernández en calidad de fianza, según fue pactado por las partes.

Por último, en su cuarto señalamiento de error, el apelante rechaza la imposición de honorarios de abogado por temeridad. Como apoyo a su contención, argumenta que no incurrió en

conducta temeraria durante el proceso judicial y que, en todo caso, fue la señora Hernández quien desplegó falta de diligencia y contumacia en sus actuaciones. Así pues, razona que lo más justiciero sería eliminar la partida impuesta por honorarios de abogado. No le asiste la razón.

En su sano ejercicio discrecional, el TPI entendió prudente imponerle al señor Cruz la suma de **\$500.00** por concepto de honorarios de abogado. Tal curso de acción, lejos de ser un abuso de discreción, constituye una actuación razonable por parte del foro primario que merece nuestra deferencia. No nos parece que dicha suma sea exagerada u opresiva, por tanto, no intervendremos con la misma.

-IV-

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones